

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.892 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 1988

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1892-01-881013 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1892-02-881013 - Castle & Cooke Worldwide Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 139 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 28 de julio, 25 de agosto, 5 y 6 de septiembre de 1988, de Castle & Cooke Worldwide Ltd., en adelante el "inversionista", de Hong Kong, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de XXXXXXXXXX en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una empresa creada el 20 de julio de 1971, que tiene su domicilio en Hong Kong. Su principal actividad es la comercialización de frutas frescas, básicamente bananos y piñas, en Japón, el Medio Oriente y el Lejano Oriente. Basado en los estados financieros del "inversionista" al 2 de enero de 1988, auditados por Arthur Andersen, Hong Kong, éste presenta activos totales por US\$ 248 millones, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante, "dólares", pasivos de US\$ 105 millones "dólares", y un patrimonio de US\$ 143 millones "dólares".

Los ingresos por ventas del ejercicio terminado el 2 de enero de 1988, ascendieron a US\$ 250 millones de "dólares" y la utilidad neta ascendió a US\$ 55 millones de "dólares".

El "inversionista" pertenece en un 100% a Castle & Cooke Inc., que es, a su vez, una sociedad que fue constituida en Hawai en el año 1851, y que mantiene operaciones, según lo informado, en 48 países, con un total de 39.000 empleados permanentes. Acorde a lo señalado en la presentación, esta sociedad es la compañía productora y comercializadora de frutas y hortalizas frescas más grande del mundo.

La actividad principal de Castle & Cooke Inc., por su parte, es la compra, producción, distribución y comercialización de productos alimenticios de la más alta calidad en el mundo entero. Algunos de sus productos son: jugo de piña, piña procesada, plátanos, uva de mesa, manzanas, naranjas y verduras, tales como lechugas, coliflores y zanahorias. Además, esta sociedad es dueña de la marca Dole (MR) con la que se comercializan sus productos en diferentes puntos del mundo. Entre ellos, según lo informado, comercializa uva de mesa y manzanas chilenas.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada que fue constituida por escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1981. Acorde a lo señalado en sus estatutos, su objeto social es exportar y comercializar todo tipo de frutas, verduras, hortalizas y legumbres, en estado natural o elaboradas y, además, explotar y comercializar productos del mar en cualquier variedad o especie, sean éstos frescos, congelados, en conserva, deshidratados y/o en cualquier otra forma, aptos para el consumo humano, para la industria, comercio, minería y cualquier actividad que sea menester. Basado en los estados financieros de la "empresa receptora" al 31 de diciembre de 1987, auditados por Langton Clarke, ésta presenta activos totales por \$ 13.338 millones, pasivos por

4  
2 A

\$ 11.071 millones y patrimonio de \$ 2.267 millones. Los ingresos por ventas del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1987, ascendieron a \$ 24.399 millones y la utilidad anual después de impuestos a \$ 181 millones.

Cabe dejar constancia que el "inversionista", con fecha 10 de noviembre de 1987, efectuó un aporte de capital a la "empresa receptora", por una suma equivalente y aproximada de US\$ 4.788.000.- "dólares", amparado en las disposiciones del "Capítulo XIX", según consta del Acuerdo N° 1825-14-871021.

Como consecuencia de dicho aporte, la participación de los accionistas, incluyendo al "inversionista", en el capital de la "empresa receptora", quedó como sigue:

	<u>PORCENTAJE</u>
Castle & Cook Worldwide Ltd. (Hong Kong)	60,63
Standard Fruit & Steamship Co. (Delaware, USA)	38,96
	<u>0,41</u>
TOTAL	100,00

El accionista Standard Fruit & Steamship Co., es una compañía organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, perteneciente, al igual que el "inversionista", en un 100% a Castle & Cooke Inc.

La empresa Standard Fruit & Steamship Co., materializó su aporte de capital en la "empresa receptora", con un aporte en divisas por US\$ 100.000.- "dólares", que fue ingresado al país en noviembre de 1983, bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. Asimismo, con fecha 4 de noviembre de 1987, suscribió un contrato de aporte de capital bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por US\$ 2.500.299.- "dólares", mediante el cual capitalizó, bajo la letra f) del Artículo 2° del D.L. 600, las utilidades retenidas hasta el 31 de diciembre de 1986, registradas en la "empresa receptora", susceptibles de remesa al exterior, y de las que el inversionista extranjero citado era titular.

Acorde a lo señalado en la presentación, la "empresa receptora" actualmente contrata, procesa, distribuye, exporta y comercializa fruta fresca, lo que la hace mantenerse, según lo informado, en el segundo lugar en el mercado nacional, en su rubro, con un 13,3% de participación. En todo caso, sería líder en exportación de manzanas y ocuparía el segundo lugar en exportación de uva de mesa.

En la temporada 1987/88 presentó exportaciones por 8,4 millones de cajas, con un valor FOB de aproximadamente US\$ 64,9 millones "dólares", y para esta temporada se estima que exportará una cifra aproximada a las 12 millones de cajas.

A continuación, se presenta la evolución histórica de las ventas y la proyección para el año 1988:

TEMPORADA	CAJAS EXPORTADAS MILLONES	VALOR FOB US\$ MILES	PARTICIPAC. MERCADO (%)	CRECIMIENTO (%)
1982	1.6	13.700	5,7	-
1983	3.0	20.800	8,4	85,1
1984	4.9	30.700	11,8	66,5
1985	5.9	36.700	11,3	18,7
1986	6.7	48.100	11,4	14,7
1987	8.4	64.900	12,0	24,0
1988(*)	11.8	80.000	13,3	40,0

(\*) estimado.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversio-  
nista" desea adquirir tres parcialidades de créditos externos por, en su  
conjunto US\$ 9.661.891,12 "dólares", en capital total, amparados bajo las  
disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el  
[redacted], en adelante el "deudor", adeuda al Creditanstalt Bankverein,  
Bank of Montreal y Arab Latin American Bank, por concepto de la reestructura-  
ción 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha  
en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación, el actual  
acreedor de dichas parcialidades de créditos externos es el Bankers Trust Co.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al  
capital de esas parcialidades de créditos externos, solicitándose la  
correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales  
titulares, al "inversionista". Los respectivos intereses devengados por las  
parcialidades de créditos externos mencionados, serán pagados, en su  
oportunidad, al respectivo acreedor en el exterior.

Una vez adquiridas las parcialidades de créditos externos  
individualizadas, éstas serán pagadas por el "deudor", acorde a lo estipulado  
en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", sin considerar pago alguno por  
los intereses devengados, como se señaló anteriormente.

Con los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el  
equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente  
US\$ 8.430.000.- "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de  
la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a  
aumentar su capital de trabajo, con el objeto de, entre otros, financiar  
anticipos a los productores agrícolas con que opera, a cuenta de fruta que se  
exportará el próximo año 1989.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo,  
suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del  
"Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que  
alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de  
divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el  
capital y las utilidades que pueda originar la inversión solicitada.


Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 14261, de fecha 16 de septiembre de 1988, se otorgó una aprobación en principio, a la presente inversión "Capítulo XIX".
- b) Mediante el Acuerdo N° 1878-09-880720, el Comité Ejecutivo de este Banco Central autorizó, para la "empresa receptora", un crédito por U.F. 205.000 (aproximadamente US\$ 3.450.000.- "dólares"), bajo las disposiciones del Programa Reestructuración Financiera del Sector Privado, previo análisis de la Dirección Unidad Técnica respectiva, de las inversiones que serán efectuadas en el país.

Los proyectos que serán financiados con este crédito corresponden a: ampliación del frigorífico de atmósfera controlada de San Fernando, construcción de nuevas cámaras de frío para manzanas en la misma ciudad, y una ampliación de la planta de San Felipe.

- c) Además, la "empresa receptora", según informan los interesados, requiere un total de US\$ 50.000.000.- "dólares" en créditos externos para financiar capital de trabajo durante la temporada 1988/89. Con tal objeto, inscribió en este Banco Central un crédito externo por un total de US\$ 15.000.000.- "dólares". El saldo de US\$ 35.000.000.- "dólares" sería contratado con el Bank of California. Cabe señalar que en la temporada 1987/88, los créditos externos contratados alcanzaron la cifra de US\$ 45.000.000.- "dólares".
- d) Mediante carta de fecha 25 de agosto de 1988, la empresa Standard Fruit & Steamship Co., titular de un aporte de capital por US\$ 100.000.- "dólares", ingresado al país bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, inscrito con el N° 17818, de fecha 14 de noviembre de 1983, y de un contrato por US\$ 2.500.299.- "dólares", suscrito con fecha 4 de noviembre de 1987, al amparo de las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, ambos destinados a efectuar aportes a la "empresa receptora", ofrece, sujeto a la condición que se apruebe la presente inversión "Capítulo XIX", lo siguiente:
- i) Estipular un nuevo plazo de tres años para la remesa del capital asociado al aporte Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales y al amparado al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones,
- ii) Capitalizar las utilidades generadas por dichos aportes y registradas en la "empresa receptora" al 31 de diciembre 1987, bajo las disposiciones de la letra f) del Artículo 2° del D.L. 600, y
- iii) El plazo a que se alude en el literal i) anterior y la capitalización a que se refiere el literal ii) se contarán a partir de la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autorice.

Acorde a lo informado verbalmente por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, las utilidades acumuladas asociadas a dichos aportes de capital corresponden, al 31 de diciembre de 1987, a aproximadamente US\$ 291.844.- "dólares".

- e) Como se dijera, el "inversionista" registra una operación "Capítulo XIX", otorgada por Acuerdo N° 1825-14-871021, por US\$ 5.210.075,95 "dólares".
- 

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Castle & Cooke Worldwide Ltd., de Hong Kong, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 28 de julio, 25 de agosto, 5 y 6 de septiembre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de tres parcialidades de créditos externos por hasta un capital total de US\$ 9.661.891,12 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", otorgado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, al [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", quien los adeuda a los bancos acreedores que se indican, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de dichos créditos externos es el siguiente:

N°de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original y/o vigente (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 337	Creditanstalt Bankverein	3.750.000,00	2.500.000,00	[REDACTED]
BDC 494 Exhibit 15	Bank of Montreal	11.791.382,10	6.874.712,04	Idem.
BDC 408	Arab Latin American Bank	3.750.000,00	287.179,08	Idem.
T O T A L			US\$ 9.661.891,12	

Según se señala en el convenio de pago acompañado, el actual acreedor de dichas parcialidades de créditos externos es el Bankers Trust Co.

En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos externos, de los bancos acreedores extranjeros citados en el cuadro anterior al Bankers Trust Company, y de éste al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de las parcialidades de créditos externos señalados (hasta US\$ 9.661.891,12 "dólares"), las cuales, se denominarán, en adelante, los "créditos". El pago de los intereses a los acreedores se hará en las correspondientes fechas de pago de intereses, contemplado en el contrato de préstamo vigente.

Handwritten initials or signature.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 27 de julio de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 87,25% del capital de su deuda de hasta US\$ 9.661.891,12 "dólares".

Se deja constancia que en el aludido pago, no se incluirá suma alguna por concepto de intereses devengados por los créditos con anterioridad a la fecha de pago del capital, los cuales no serán objeto de inversión en Chile, y que serán remesados por el "deudor" al actual acreedor de los títulos, esto es, al Bankers Trust Co.

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público antes indicado, con fecha 27 de julio de 1988, otorgados tanto por el "inversionista" como por la "empresa receptora", al "deudor".

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a capital de trabajo.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en

ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.



5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, los ofrecimientos que se consignan enseguida, realizados por la empresa Standard Fruit & Steamship Co., accionista de la "empresa receptora", mediante su carta de fecha 25 de agosto de 1988, en su carácter de titular de un aporte de capital por US\$ 100.000.- "dólares", ingresado al país bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, inscrito con el N° 17818, de fecha 14 de noviembre de 1983, y de un contrato por US\$ 2.500.299.- "dólares", suscrito con fecha 4 de noviembre de 1987, al amparo de las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, ambos destinados a efectuar aportes a la "empresa receptora". Los ofrecimientos son los siguientes:

- a) Estipular un nuevo plazo de tres años para la remesa del capital asociado al aporte Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales y al amparado al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones,
- b) Capitalizar las utilidades generadas por dichos aportes y registradas en la "empresa receptora" al 31 de diciembre 1987, bajo las disposiciones de la letra f) del Artículo 2° del D.L. 600, y
- c) El plazo a que se alude en la letra a) y la capitalización a que se refiere la letra b) anteriores, se contará a partir de la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo.

Las modificaciones que, por escritura pública, deban formalizarse para efectos de estipular el nuevo plazo de remesa del capital de los aportes aludidos en la letra a), y para efectuar la capitalización de las utilidades a que se refiere la letra b) anteriores, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determinen, según corresponda en cada caso, la Dirección de Operaciones de este Banco Central o el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente, en todo caso, con la Fiscalía de este Instituto Emisor.

6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no formaliza los ofrecimientos señalados en las letras a), b) y c) del N° 5 anterior, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el pago para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1892-03-881013 - Far East Financial Corporation - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 140 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional se refirió a las cartas fechas 17 de marzo, 4 y 18 de julio, 2, 20, y 28 de septiembre, y 10 de octubre de 1988, de Far East Financial Corp., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima panameña, constituida con fecha 11 de diciembre de 1985. Su objeto social es establecer, gestionar y llevar a cabo los negocios propios de una compañía financiera y de inversiones; comprar, vender y negociar toda clase de artículos de consumo, acciones, bonos y valores de todas clases; comprar, vender, arrendar o de otros modos adquirir o disponer de bienes inmuebles; recibir y dar dinero en préstamo, con garantía o sin ella; pactar, celebrar, dar cumplimiento y llevar a cabo contratos de todas clases, constituirse en fiador o garantizar el cumplimiento y observancia de cualquiera y todo contrato; dedicarse a cualquier negocio lícito, no vedado a una sociedad anónima; y ejecutar cualquiera de las cosas que se señalaron anteriormente, sea como principales, agentes, o en cualquier otro carácter representativo. Los dueños del "inversionista" son los señores [REDACTED] y la señora [REDACTED].

Según el balance del "inversionista", auditado por Deloitte Haskins & Sells, al 31 de diciembre de 1987 los activos del mismo ascendieron a US\$ 2.111.164.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", los pasivos sumaron US\$ 276.664.- "dólares" y su patrimonio alcanzó a US\$ 1.834.500.- "dólares".

Por su parte, los dueños del "inversionista", que son tres personas naturales, de nacionalidad y residencia panameña, conforme a declaraciones juradas acompañadas, han adjuntado estados de situación patrimonial,

h  
Q A

también auditados por Deloitte Haskins & Sells, los que registran las siguientes cuentas de activos, pasivos y patrimonio:

<u>Dueños del "inversionista"</u>	<u>Activo</u>	<u>Pasivo</u>	<u>Patrimonio</u>
		(US\$)	
	1.052.085	157.000	895.085
	886.850	71.000	815.850
	862.125	23.500	838.625

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima constituida con fecha 18 de febrero de 1969, en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, y el texto refundido de sus estatutos sociales consta de escritura pública de fecha 31 de diciembre de 1982, otorgada ante el Notario de Santiago, don Sergio Carmona Barrales. Sus actuales accionistas son: [redacted] (15%); [redacted] (40%); [redacted] (40%); y [redacted] (5%). El objeto social de la "empresa receptora" es: la compra, venta, adquisición y enajenación a cualquier título, de bienes raíces urbanos; la construcción por cuenta propia o ajena, de toda clase de edificaciones, incluida la urbanización de terrenos; dar y tomar en arrendamiento, concesión o en cualquier otra forma bienes raíces urbanos; explotar bienes raíces agrícolas, propios o ajenos y, en general, desarrollar toda clase de actividades agrícolas forestales y ganaderas; desarrollar actividades pesqueras; desarrollar actividades hoteleras, turísticas y de transporte; efectuar inversiones en toda clase de valores mobiliarios y participar en sociedades comerciales de cualquier naturaleza; comprar, vender, importar, exportar y, en general, comercializar toda clase de bienes, productos y mercaderías; y desempeñar agencias y comisiones.

Los activos de la "empresa receptora", al 31 de diciembre de 1986, ascendieron a \$ 1.430.858.884.-, sus pasivos sumaron \$ 269.052.167.- y su patrimonio alcanzó a \$ 1.161.806.717.-

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar dos créditos externos de montos iguales, cada uno de US\$ 555.555,56 "dólares" en capital, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), en adelante el "deudor", adeuda al Euro-Latinamerican Bank Limited y al National Westminster Bank, USA, por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según lo informado, el actual tenedor de los títulos de deuda externa señalados, es el "inversionista".

La utilización de los títulos por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de los dos créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de su aplicación a la inversión que se solicita.

Los créditos individualizados, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, serán canjeados por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra b) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los títulos recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, el

Q A

"inversionista" suscribirá y pagará parte de un aumento de capital de la "empresa receptora", acordado en Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de octubre de 1987, la que, a su vez, destinará los recursos a adquirir los bienes inmuebles que corresponden a los terrenos ubicados en la esquina Nor-Poniente de las calles Monjitas y San Antonio, de Santiago, con una superficie de 1.686 m<sup>2</sup>, y todo lo construido en él, perteneciente a don [redacted] quien los adquirió de la ex-Corporación de Mejoramiento Urbano, según consta de la escritura pública de fecha 20 de marzo de 1970, otorgada en la Notaría de don Fernando Escobar Vivian, título inscrito a fs. 9.704 N° 12.836 de 1970, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. La adquisición no incluirá los locales comerciales ya transferidos a terceros. Con la compra de este bien raíz, la "empresa receptora" pasará a ser dueña del 100% de los inmuebles en que funciona el [redacted] en la ciudad de Santiago.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 14771, de fecha 27 de septiembre de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente inversión "Capítulo XIX".
- b) Acorde a la presentación, el bien raíz a cuya adquisición serán destinados los recursos de la inversión "Capítulo XIX" solicitada, se encuentra garantizando obligaciones del vendedor de los mismos con la Corporación de Fomento de la Producción, por lo cual el vendedor utilizaría íntegramente el precio recibido para solucionar la deuda con CORFO, a fin de poder transferir el inmueble citado, libre de hipoteca y gravámenes a la "empresa receptora".
- c) Por carta N° 4896, de fecha 25 de junio de 1987, la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) acepta el ofrecimiento efectuado por el señor [redacted], en el sentido de solucionar la deuda que mantiene vigente con dicha Corporación, derivada del contrato de resciliación de la promesa de compraventa del inmueble denominado [redacted]. En el convenio de pago suscrito entre el "inversionista" y el "deudor", de fecha 10 de diciembre de 1987, en su cláusula 8°, se manifiesta que los recursos obtenidos de la operación "Capítulo XIX", deben destinarse al objeto ya señalado.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Far East Financial Corp., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 17 de marzo, 4 y 18 de julio, 2, 20, y 28 de septiembre, y 10 de octubre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a

las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la utilización, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos, de montos iguales, cada uno de US\$ 555.555,56 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en capital, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Euro-Latinamerican Bank Limited y al National Westminster Bank, USA, por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto a utilizar (US\$)	Deudor
CFP 007 Exhibit 8	Euro-Latinamerican Bank Limited	555.555,56	555.555,56	CORFO
CFP 007 Exhibit 16	National Westminster Bank, USA	555.555,56	555.555,56	id.
T O T A L		US\$	1.111.111,12	

Según lo informado, el actual titular de los dos créditos externos señalados es el "inversionista".

En las cesiones de los respectivos créditos externos, del Euro-Latinamerican Bank Limited y del National Westminster Bank, USA, al "inversionista", deberá haberse dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1983/84 del "deudor".

La utilización de los créditos externos por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital (US\$ 1.111.111,12 "dólares") sino también a los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la utilización, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra b) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 4 de febrero de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de US\$ 1.111.111,12 "dólares" y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su canje. Dicho pago se efectuará con uno o más instrumentos reajustables en Unidades de Fomento, al 100% del valor par que resulte de aplicar el tipo de cambio indicado en el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sin la aplicación del diferencial cambiario prescrito en el inciso 2° del Anexo N° 1 del citado Capítulo, vigente a la fecha de la correspondiente operación, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ambos ante el Notario Público señor Raúl Undurraga Laso, con fechas 10 de diciembre de 1987 y 10 de octubre de 1988, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al respectivamente.

b) Que, con la totalidad de los documentos recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional de la liquidación de los mismos, el "inversionista" suscribirá y pagará parte de un aumento de capital de la "empresa receptora", acordado en Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de octubre de 1987, la que, a su vez, destinará los recursos a adquirir los bienes inmuebles que corresponden a los terrenos ubicados en la esquina Nor-Poniente de las calles Monjitas y San Antonio, de Santiago, con una superficie de 1.686 m<sup>2</sup>, y todo lo construido en él, perteneciente a don ..., quien los adquirió de la ex-Corporación de Mejoramiento Urbano, según consta de la escritura pública de fecha 20 de marzo de 1970, otorgada en la Notaría de don Fernando Escobar Vivian, título inscrito a fs. 9.704 N° 12.836 de 1970, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. La adquisición no incluirá los locales comerciales ya transferidos a terceros. Con la compra de este bien raíz, la "empresa receptora" pasará a ser dueña del 100% de los inmuebles en que funciona el en la ciudad de Santiago.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la

Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho

MA  
a

Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".


No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.


- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

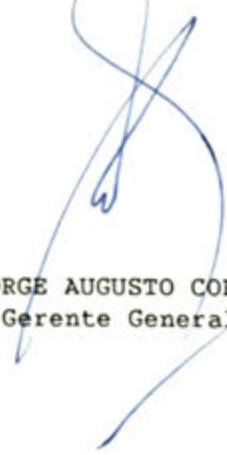
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1892-01-881013